

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, el expediente para resolver. Sírvase Proveer.  
Santiago de Cali, marzo 2 de 2021.

**JHONIER ROJAS SANCHEZ**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	470
Actuación :	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante :	Alejandro Grajales Molta
Demandado:	Lilian Yoleydi Loaiza Loaiza
Radicado:	76-001-31-10-001-2017-00143-00
Providencia:	Auto de trámite.

**I. ASUNTO**

Se procede a resolver RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN, contra al Auto 3943 del 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se designó Auxiliares de la Justicia para la realización del trabajo de partición.

**II. ANTECEDENTES:**

Después realizada la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos el 19 de febrero del año en curso, y al no pronunciamiento de las partes y sus apoderados judiciales en cuanto a la realización del trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal MOLTA LOAIZA de común acuerdo, procederá esta judicatura a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto No. 3943 de calenda 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se designaron auxiliares de la justicia para la realización del trabajo de partición, por la gestora judicial de la parte demandada doctora MARIA ALEJANDRA LUGO VILLA.

Argumenta la recurrente en su escrito presentado en la secretaria del despacho el 22 de enero de 2020, que la apoderada judicial de la parte demandante radico memorial indicando que no pudo ponerse de acuerdo con la recurrente para la realización del trabajo de partición, por ese motivo esta judicatura nombró auxiliar de la justicia, por ello interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, solicitando que se nombre como partidora, toda vez que siempre estuvo en comunicación con la doctora LILIANA JARAMILLO y por las múltiples ocupaciones que tiene, siempre argumentaba que estaba por fuera de la ciudad y no había hablado con su cliente.

Que los honorarios a cancelar van en porcentajes de los activos a partir, ese es otro motivo por el cual su cliente no está en condiciones económicas de cancelar debido a que solo devenga un poco más de un salario mínimo y se encuentra facultada conforme a la audiencia que ordenó el trabajo de partición.

Por lo anterior solicitó que se revoque el auto objeto de reposición y su lugar se nombre como partidora del proceso de liquidación de la sociedad conyugal (fl. 426 exp. escrit. y pag. 187 del exp escaneado).

En providencia de febrero 14 del año pasado, en acatamiento de lo dispuesto por el Superior se señaló día y hora para continuar con la diligencia de los inventarios y avalúos, relacionada con el trámite de objeción de exclusión de los frutos que provienen de las 18.000 acciones de la Sociedad Transportes Grajales S.A.S., que hace parte de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio del señor ALEJANDRO GRAJALES MOLTA y LILIAN YOLEIDY LOAIZA LOAIZA, y finalmente pone en conocimiento del demandante el escrito de recurso en mención (fl.427 exp escrit y pag 189 exp escaneado)..

En pronunciamiento de la parte actora, argumento que la motivación de la parte demandada carece de veracidad, porque en dos ocasiones que informalmente se encontró con la profesional, le manifestó la manera de

como debía realizarse el trabajo de partición y su correspondiente adjudicación, lo que trasmitió a su representado manifestándole que no estaba de acuerdo, por lo cual procedió como así lo indica la norma, que si no hay acuerdo, se debe solicitar al despacho como en derecho corresponde, nombrar de la lista de auxiliares de la justicia un partidador para que ese profesional realice el trabajo de partición teniendo en cuenta los lineamientos que la norma procesal le indica para hacerlo art. 507 del C.G.P., menos le asiste la razón que se nombre como partidora tratándose de la apoderada de la parte demandada.

Con relación a los honorarios que deben cancelar al partidador, precisa que los cónyuges recibirán en igual de proporciones tanto activos y pasivos, siendo así la carga de pagar honorarios al partidador en igualdad de proporción por aquellos.

Finalmente expone que carece de fundamento tanto de hecho como de derecho las motivaciones y petición realizada por la apoderada de la parte demandada, por lo que solicita no reponer para revocar, al igual que revisado el art. 321 del C.G.P., el auto objeto dealzada no es susceptible de dicho recurso por lo que no procederá concederlo (fl.428 exp escrit y pag 190-192 exp escaneado)..

#### **POR LO ANTERIOR PASA EL DESPACHO A CONSIDERAR:**

El artículo 507 del C.G.P., reza “***Decreto de partición y designación de partidador*** *En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido.*

*Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidador que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidador de la lista de auxiliares de la justicia.*

*Cuando existan bienes de la sociedad conyugal o patrimonial y en la misma*

*audiencia el cónyuge o compañero permanente manifieste que no acepta el partidor testamentario, el juez designará otro de la lista de auxiliares de la justicia.*

*El auto que decreta la partición lleva implícita la autorización judicial para realizarla si hubiere incapaces, caso en el cual el juez designará el partidor. En todo caso se fijará término para presentar el trabajo.*

*Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces”.*

El trámite de la liquidación de la sociedad conyugal se puede realizar de común acuerdo por tramite notarial para el efecto, las notarías anualmente establecen las cuantías y el costo de los gastos notariales, pero si este trámite se hace por juzgado y los cónyuges no están de acuerdo, en la repartición de los bienes, el juez, debe entonces, nombrar un partidor (auxiliar de justicia), y los honorarios que se deben cancelar, por el trabajo de partición, será determinado por el juez de Familia y cancelado en porcentaje o sumas iguales por las partes.

En el caso que no ocupa, las partes en diligencia de septiembre 06 de 2019 reconocieron y autorizaron a sus poderdantes como partidores, pero no lograron llevar a cabo de común acuerdo la referida partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal GRAJALES LOAIZA, a pesar de que en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior Sala de familia, se suspende el nombramiento y trabajo de partición y se continua con la diligencia de inventarios en lo que atañe a los frutos de las 18.000 mil acciones de la Sociedad Transportes Grajales SAS y en aquella continuación de febrero 18 del año que avanza, tampoco se presenta concertación de las partes, de realizar de común acuerdo la partición y adjudicación de los bienes, es por ello que esta operadora judicial debe ceñirse a las normas que para el caso se requieren, esto es la norma antes citada, al no haber consenso entre demandante y demandada y sus apoderados judiciales no puede uno de los apoderados judiciales de la partes realizar la partición,

pues debe guardarse toda imparcialidad en el trabajo a realizar, es por ello que ha de negarse el recurso de reposición.

Ahora para proceder a conceder o no, el solicitado Recurso de apelación, se pasa a revisar los requisitos establecidos en el artículo 321 del C. General del Proceso, para lo cual se tiene que son apelables las siguientes:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

Revisada la norma, se observa que la providencia apelada no se encuentra enlistada dentro de los requisitos para conceder el recurso de apelación, es por ello que no se concederá.

Ante la manifestación de la doctora MARÍA ALEJANDRA LUGO VILLA en diligencia de febrero 19 hogaño después de la experticia rendida por la perito contadora CELMIRA DUQUE SOLANO, ante la no existencia de frutos, solicito la exclusión de la partida octava presentada en la diligencia de inventarios y avalúos el 12 de julio de 2018 en representación de la señora

LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA, por lo cual mediante auto 332 se aceptó dicha exclusión, considera pertinente esta operadora judicial informar lo anterior al Superior Doctor FRANKLIN IGNACIO TORRES CABRERA para que estime lo que a bien tenga frente a la alzada por la negativa de oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas “DIAN” auto 1332 de octubre 14 de 2020, asignado por reparto el 09 de noviembre del mismo año.

Librar las comunicaciones correspondientes a las auxiliares de la justicia designadas en providencia 3943 de diciembre 18 de 2019, para que la primera que acepte el cargo realice el trabajo de partición adjudicación correspondiente en el término de diez (10) días, no sin antes reiterar a las partes que los honorarios que se señalen una vez presentado y aprobado el trabajo de partición deberán ser cancelados en sumas iguales, en porcentaje del cincuenta por ciento (50%) cada uno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REVOCAR la providencia recurrida por lo expuesto en la parte emotiva de este proveído.

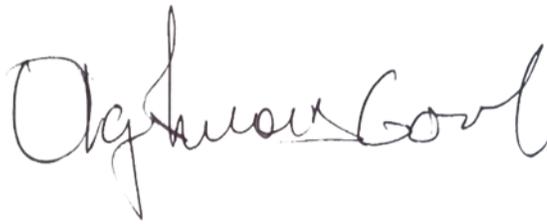
**SEGUNDO:** NO CONCEDER el Recurso de Apelación por improcedente.

**TERCERO:** INFORMAR al Superior Doctor FRANKLIN IGNACIO TORRES CABRERA, la solicitud de la abogada MARÍA ALEJANDRA LUGO VILLA en diligencia de febrero 19 hogaño con relación a la exclusión de la partida octava presentada en la diligencia de inventarios y avalúos el 12 de julio de 2018 en representación de la señora LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA, para que estime lo que a bien tenga, frente a la alzada por la negativa de oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas “DIAN” auto 1332 de octubre 14 de 2020, asignado a su despacho por reparto el 09 de noviembre del mismo año.

**CUARTO:** Librar las comunicaciones correspondientes a las auxiliares de la justicia designadas en providencia 3943 de diciembre 18 de 2019, para que la primera que acepte el cargo realice el trabajo de partición adjudicación correspondiente en el término de diez (10) días, no sin antes reiterar a las partes que los honorarios que se señalen una vez presentado y aprobado el trabajo de partición deberán ser cancelados en sumas iguales, en porcentaje del cincuenta por ciento (50%) cada uno.

**NOTIFÍQUESE,**

Jueza



**OLGA LUCIA GONZALEZ**

  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica  
hoy \_\_\_\_\_  
En el estado No. \_\_\_\_\_

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario